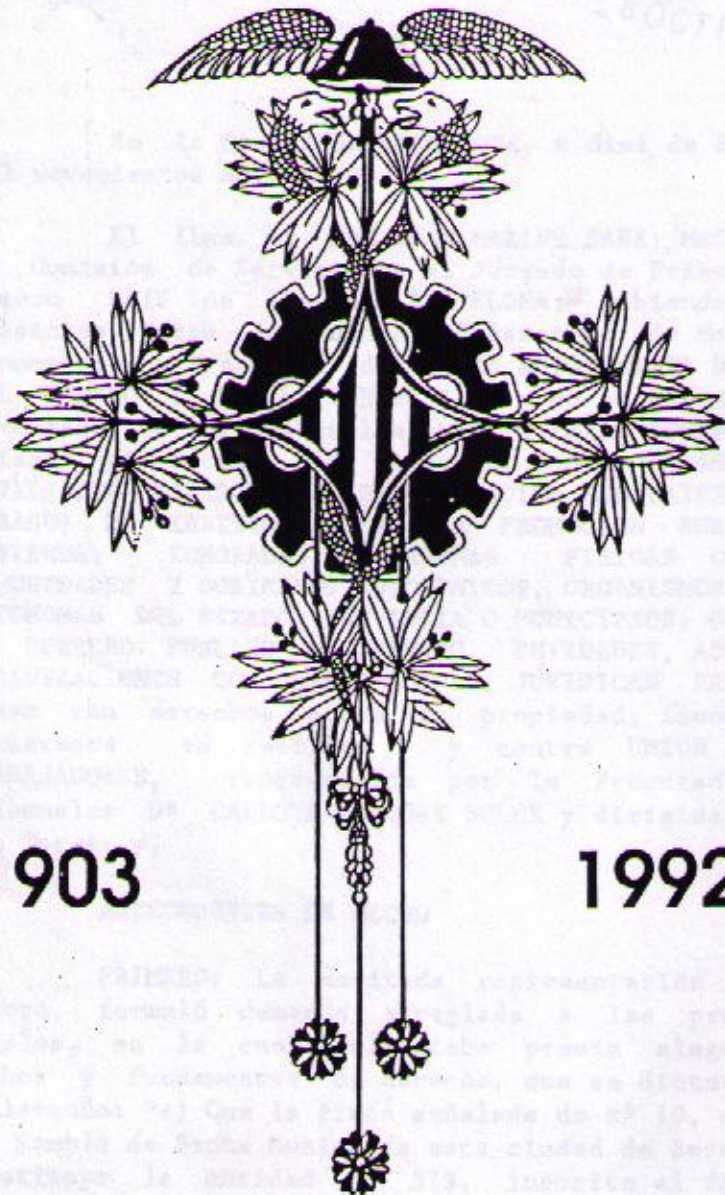


91

2A5338354

ACCIÓ

DEL CENTRE AUTONOMISTA DE DEPENDENTS
DEL COMERÇ I DE LA INDÚSTRIA
(ENTITAT OBRERA)



1903

1992

DEMANEM JUSTICIA PEL CADCI !



ADMINISTRACION
E JUSTICIA



EL TRE COL·LEGI DE PROCURADORS
DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
8 OCT 1991

SENTENCIA

En la Ciudad de BARCELONA, a diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Ilmo. Sr. DON JUAN MARINE SABE; MAGISTRADO-JUEZ en Comisión de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia número SEIS de los de BARCELONA; habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, promovidos a instancias de CENTRE AUTONOMISTA DE DEPENDENTS DEL COMERCI DE LA INDUSTRIA, y en su representación el Procurador de los Tribunales ALBERTO PALAU BOUFFARD, y en su defensa el Letrado Sr. Arderiu, contra LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO; LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO SOCIAL URBANO; EL INSTITUTO PARA LA PROMOCION PUBLICA DE LA VIVIENDA; IGNORADAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, COMUNIDADES Y GOBIERNOS AUTONOMICOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES AUTONOMAS DEL ESTADO, PROVINCIA O MUNICIPIOS, CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, ENTIDADES, ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES CON PERSONALIDAD JURIDICAS PROPIA, que se crean con derechos sobre la propiedad, incomparecidos y declarados en rebeldía y contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª CARLOTA PASQUET SOLER y dirigida por el Ldo. Sr. Torne, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia declarando: "a) Que la finca señalada de nº 10, antes 25, en la Rambla de Santa Monica de esta ciudad de Barcelona y que constituye la entidad nº 313, inscrita al folio 238 del libro 54 de la Sección 2ª, en el tomo 790 del archivo, por inscripción 42 en el Registro de la Propiedad nº 1, de los de esta Capital, pertenece en propiedad a mi representada el CENTRE AUTONOMISTA DE DEPENDENTS DEL COMERCI DE LA INDUSTRIA, ENTITAT OBRERA. b) Decrete la nulidad de los actos, escrituras y títulos, en virtud de los que se



ADMINISTRACION
JUSTICIAL
CATEDRAL

practicaron las inscripciones de propiedad y dominio posteriores a la 28, a favor de CENTRE AUTONIMISTA DE DEPENDENTS DEL COMERC I DE LA INDUSTRIA, ENTITAT OBRERA. c) Decrete asimismo la nulidad de las expresadas inscripciones de propiedad y dominio, posteriores a la 28, restableciendo en consecuencia la vigencia de ésta y declarando su plena virtualidad y eficacias jurídicas. d) Condene en consecuencia a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a reintegrar a mi representada el pleno dominio y posesión de la finca de autos. e) Condene asimismo a la ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO al pago de los frutos que la finca ha producido durante el tiempo en que se ha mantenido la privación del disfrute de la misma por parte del CADCI, a determinar cuantitativamente en periodo de ejecución de sentencia, al no poderse cifrar en este momento procesal y en base del importe de su arrendamiento durante el expresado periodo. f) Condene asimismo a los demandados a dejar libre, vacuo y expedito, el inmueble una vez firme la sentencia, dentro del plazo de quince días, apercibiendo a sus ocupantes de lanzamiento si no lo verifican en el expresado plazo. g) Condene a quienes se opusieren al pago de las costas del juicio".

SEGUNDO: Admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicaba se dictase sentencia desestimando la demanda interpuesta, absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en ella, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO: Por Auto de fecha 20 de octubre de 1989, se acordó la acumulación a este procedimiento de los autos de Menor Cuantía nº 774/89 seguidos ante este mismo Juzgado, contra Union General de Trabajadores, tramitándose conjuntamente .

CUARTO: Abierto el juicio a prueba se llevaron a la práctica las admitidas a la actora y a la demandada, con el resultado que obra en autos.

QUINTO: Finido el período probatorio, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a tenor de lo dispuesto en el art. 701 de la LEC., quedando los autos conclusos para sentencia.



FRACION
STICIA



SEXTO: Con suspensión del término para dictar sentencia y como diligencia para mejor proveer, se acordó estar a la espera de la recepción de los despachos librados, y recibidos que fueron, se cumplió el trámite dispuesto en el artículo 342 de LEC., quedando los autos sobre la mesa para sentencia.

SEPTIMO: En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado, y no siendo el Magistrado-Juez que la suscribe el titular de este Juzgado sino el nombrado en Comisión de Servicio por la Comisión Permanente del Consejo general del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Para la debida resolución de las cuestiones planteadas en esta litis es necesario relacionar, cronológicamente, la evolución de la legislación española referente a una doble materia: por una parte, las normas que han regulado el régimen jurídico de las personas jurídicas de base personal conocidas con el nombre de Asociaciones (art. 35 número 1 del Código Civil) y por otra, las que determinaron el destino o aplicación de los bienes que constituían el patrimonio de las que se extinguieron por su incompatibilidad con los principios informadores del régimen político instaurado como consecuencia de la guerra civil española (1936-1939), en cuanto unas y otras afectan a los elementos personales y reales de este procedimiento, teniendo en cuenta siempre que el tema aquí debatido es única y exclusivamente jurídico, con exclusión, por tanto, de su vertiente política.

SEGUNDO: En 1903 se constituyó en Barcelona la Asociación Centre Autonomista de Dependents del Comercio y de la Industria, Entidad Obrera, conocido por las siglas o anagrama C.A.D.C.I., con la finalidad de agrupar a los dependientes del comercio y de la industria para conseguir el mejoramiento moral, cultural, físico y material de sus asociados, en base a los principios autonomistas y de una sana y convivente catalanidad. Tal Asociación, inscrita en el Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona adquirió personalidad jurídica quedando sometida a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 1887. La Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas, en su artículo 2º declara fuera de la Ley "...todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936 han



RACION
TICIA
DCTE

integrado el Frente Popular así como los partidos y agrupaciones aliadas y adheridas a este por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas, y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional", enumerando su párrafo 2º los partidos y agrupaciones comprendidos en esta sanción y además considerando incursos en la misma "...cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los relacionados, fuera de la Ley". Es de advertir que en la citada relación (así como en las anteriormente formuladas por las Ordenes de 10 de enero y 16 de febrero de 1937, dictadas por el Gobierno de Brugos) no figura, como proscrito el C.A.D.C.I. Sin embargo, la extinción de esta asociación (cuya personalidad jurídica no había sido suprimida por el Decreto de Largo Caballero de 1937) como consecuencia de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas se presupone en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1944 (que se refiere expresamente al "EXTINGUIDO CENTRO AUTONOMISTA DE LOS DEPENDIENTES DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA..."), y no hay que olvidar que la Presidencia del Gobierno era el organismo competente para hacer EN CADA CASO CONCRETO la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo 2º de la Ley de Responsabilidades Políticas en relación a cuales fueren las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, quedaron, como éstos, fuera de la ley (artículo 19 de la Ley de la Jefatura del Estado de 19 de febrero de 1942, que introduce importantes modificaciones en la Ley de 1939). La normativa expuesta era aplicable, por consiguiente, no solo a los partidos políticos y sindicatos, sino a todas las asociaciones que, como el CADICI, se habían opuesto al Movimiento de julio de 1936. En la regulación del régimen asociativo (Ley de 1887) incide en forma importante el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1941 regulando el ejercicio del derecho de asociación, sometiendo a un riguroso régimen de intervención gubernativa que afectaba incluso a las asociaciones a la sazón ya existentes (artículo 4), quedando privadas de personalidad jurídica las que incumpliesen sus disposiciones (artículo 9). Este régimen fue modificado por la Ley de 24 de diciembre de 1964, aplicándose también a las asociaciones que en la fecha de su publicación estuvieran RECONOCIDAS (que no podían ser otras que las que se hallaban ajustadas al Decreto citado de 25 de enero de 1941, únicas admitidas por entonces en el Derecho Español), según disponen sus Disposiciones Transitorias 1 y 2. Finalmente, la evolución se completa con la instauración de un nuevo, democrático y



FRACION
STICIA
K 18

libre sistema asociativo con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Española. Al amparo de esta norma constitucional y por tanto, después de su entrada en vigor, se constituye en enero de 1979 una asociación denominada Centre Autonomista de Dependents del Comerç i de la Indústria, Entitat Obrera (C.A.D.C.I.), que se inscribe en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona con el número 3.798, y que reivindica en este procedimiento, como actora, la propiedad del inmueble sito en la Rambla Santa Monica 25 (ante 10) de Barcelona, que había sido adquirido en 1913 por la asociación CADCI creada en 1903.

TERCERO: En cuanto al inmueble que se reivindica en estos autos, sito en Barcelona Rambla de Santa Monica, 10 (antes 25) fué adquirido por el C.A.D.C.I., constituido en 1903, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona D. Miguel Martí Beya el 16 de noviembre de 1913 inscribiéndose en el Registro de la Propiedad. En enero de 1939 las tropas del Ejército de Franco ocuparon y se posesionaron del expresado inmueble pasando a ser, en principio, como todos los demás bienes incautados por el Nuevo Estado y adquiridos antes del 18 de julio de 1936 por las organizaciones declaradas fuera de la Ley por el régimen político recién instaurado (y que comprendía no solo los partidos políticos y sindicatos sino también todo género de asociaciones que se habían opuesto al llamado Movimiento Nacional o bien eran incompatibles con los principios que lo inspiraban) propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las Jons (ver artículo 1º de la Ley de 23 de septiembre de 1940 que considera incluido en dicho artículo 1º todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a las organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas y a las agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en los citados organismos). Esta adquisición "ex lege" del inmueble de autos por parte de Falange Española no tuvo reflejo registral. Posteriormente y de acuerdo con las facultades que le concedió los párrafos 1 y 2 del artículo 19 de la Ley de 19 de febrero de 1942 (modificadora de la de responsabilidades políticas de 1939), Presidencia de Gobierno dictó un Decreto el 31 de enero de 1944 con un doble objeto: A) Exceptuar al inmueble de autos ("que perteneció al extinguido Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria" de Barcelona) de la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, que atribuía su propiedad a Falange Española. B) Ceder su propiedad al Ministerio del Ejército. Por escritura pública autorizada por el que fué notario de Barcelona D. Eloy Escobar de la Riva el 10 de septiembre de 1947 el titular

ACION
ICIA
XIS

del inmueble, ramo del Ejército Español, lo vendió a la Delegación Provincial de Sindicatos de F.E.T. y de las J.N.S. de Barcelona, a cuyo nombre fué inscrito en el Registro de la Propiedad el 8 de noviembre de 1947. A partir de aquella fecha quedó incorporado al patrimonio sindical, es decir pasó a integrar el patrimonio de la Organización Sindical, con personalidad jurídica propia, independiente y distinta de la que correspondía a Falange Española Tradicionalista y de las Jons y distinta también a la del Movimiento Nacional, de cuyo patrimonio no formó parte en ningún momento, siendo, por tanto, inaplicables al caso debatido la legislación que regula el destino de los bienes del Movimiento Nacional.

En el sentido indicado, el Decreto de 3 de abril de 1970 establece con claridad los bienes integrantes del patrimonio del Movimiento Nacional excluyendo de su ámbito: "...a los bienes y derechos de la Delegación Nacional de Sindicatos y de las Entidades sindicales, cualquiera que sea su naturaleza y titularidad registral" (Disposición Adicional). Confirman esta propiedad sindical, propia y distinta de la del Movimiento Nacional como Organización Política, los artículos 32 y 62 de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 así como su Disposición Final cuyo número 1º dispone: "El Patrimonio de la Organización Sindical está constituido por los bienes y derechos de cualquier naturaleza adquiridos a su nombre o a nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos de FET y de las JONS. Todos los actos jurídicos, incluidos los arrendamientos de cualquier clase, realizados en debida forma y en cualquier tiempo a nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos de FET y de las JONS se entienden otorgados a favor de la Organización Sindical, a la que corresponden los derechos y obligaciones que de los mismos se deriven". El número 2 de la indicada Disposición Final ordena la inscripción de tales bienes en el Registro de la Propiedad, evidentemente con eficacia meramente declarativa toda vez que la inscripción registral, en derecho Español, es declarativa salvo algún supuesto excepcional (por ejemplo, hipotecas y algunos otros ninguno de los cuales es el aquí contemplado) en que se admite la inscripción constitutiva. Durante el periodo de transición política (1976 a 1978) el Real Decreto Ley de 8 de octubre de 1976 crea la Administración Institucional de Servicios Sociales Profesionales (A.I.S.S.), a la que su artículo 3 transfiere, para el debido cumplimiento de sus fines, el patrimonio de la Organización Sindical. Deviniendo, pues, por vía de subrogación o transferencia propietaria del inmueble aquí reivindicado, a pesar de lo cual no ha sido esta entidad demandada en este procedimiento. Tal defecto



ACION
ICIA
XPS

procesal, sin embargo, quedó subsanado al extinguirse el AISS en virtud de la Ley de 8 de enero de 1986, subrogándose el Estado en todo su activo y pasivo. Es cierto que la Ley de 8 de enero de 1986, así como su Reglamento de 1 de agosto del mismo año, se dictaron después de la iniciación de este pleito. Sin embargo, es necesario tener en cuenta sus disposiciones por cuanto culminan una evolución legislativa ya iniciada en 1984 (fecha de presentación de la demanda) con la única diferencia que la titularidad material del inmueble reclamado pertenecía al AISS en 1984 y en la fecha en que se dicta esta resolución (1991) pertenece a la Administración del Estado, por lo que el contenido de esta sentencia sería el mismo aún cuando hubiere sido dictada antes de la entrada en vigor de la Ley de 1986. Y así su artículo 1º, números uno y dos, considera como patrimonio sindical acumulado todos los bienes que perteneciendo a la antigua Organización Sindical se transfirieron al AISS, así como todos aquellos que constituían los patrimonios privativos de los antiguos sindicatos y demás Entidades Sindicales que conforme a la Ley Sindical 2/1971 de 17 de febrero tenían personalidad jurídica propia. Tales bienes se integran en el Patrimonio del Estado subrogándose la Administración del Estado en las titularidades activas y pasivas referidas a tales patrimonios en los mismos términos que correspondían a los anteriores Entes titulares. Además conforme al artículo 2º.1-a) de su Reglamento se considera incluido en el Patrimonio Sindical acumulado "Los patrimonios propios de los extinguidos Sindicatos Nacionales, Provinciales, Comarcales y Locales...", entre los cuales se encuentra indudablemente la finca reivindicada en este procedimiento, la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.3 de aquella Ley ha sido ya inscrita a favor del Estado el 10 de octubre de 1989.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo expuesto, dos son las cuestiones fundamentales a resolver en esta litis: si la Asociación Civil C.A.D.C.I. constituida en 1979 (actora en este procedimiento) es la misma que con igual nombre se constituyó en 1903, y, en caso afirmativo, si subsiste su derecho de propiedad sobre el inmueble reivindicado.

QUINTO: El C.A.D.C.I. como persona jurídica constituido en 1903, aun no teniendo naturaleza sindical, fue disuelto, extinguido por la legislación de responsabilidades políticas, según se desprende claramente del contenido de la normativa expuesta (artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y Decreto de Presidencia de Gobierno de 31 de enero de 1944 que mediante una interpretación que la doctrina conoce con el nombre de

"autentica" considera extinguido el Centro Autonomista de Dependientes de Comercio y de la Industria). Bien es cierto que esta causa de disolución (por acto de autoridad; en contra de la voluntad de los socios) no era una causa prevista ni en la Ley de Asociaciones de 1887 ni en el artículo 39 del Código Civil, pero ello no afecta a la validez jurídico-formal de la legislación de 1939 y concordante, puesto que se trata de normativas con diferente ámbito de aplicación: de carácter penal y excepcional ésta última frente a la naturaleza civil y general de aquellas normas, lo que permite que unas y otras sean jurídicamente compatibles en el tiempo sin que la aplicación de una ley excepcional (de responsabilidades políticas) suponga infracción de la normativa digamos normal u ordinaria (artículo 39 del Código Civil), puesto que aquella se promulga con independencia de ésta y se aplica con carácter punitivo, evidentemente en contra de la voluntad de sus destinatarios. En el negado supuesto que esta legislación excepcional hubiere respetado la personalidad jurídica del C.A.D.C.I., constituido en 1903, esta asociación habría quedado definitivamente extinguida (privada de personalidad jurídica) en 1941 al no cumplir los requisitos a que sometió el derecho de asociación el Decreto de 25 de enero de 1941 que afectaba también a las Asociaciones ya existentes en el momento de su entrada en vigor (arts. 4, 6 y 9), incumplimiento que llevaba implícita su extinción. No pueden ser, en cambio, aplicables a dicha Asociación las Disposiciones Transitorias 1 y 2 de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 en cuanto se refieren a asociaciones "RECONOCIDAS" en 1964, es decir a las constituidas conforme al Decreto de 1941 o adaptadas al mismo, entre las que, evidentemente, no se encontraba el C.A.D.C.I. puesto que en el negado supuesto de no haberse extinguido en 1939 en ningún caso hubiere podido en 1941 superar el "control político" que suponía la previa autorización gubernativa para obtener el reconocimiento oficial de su existencia.

La extinción de la personalidad jurídica del C.A.D.C.I. en 1939 no queda anulada ni desvirtuada por el hecho de que algunos de sus antiguos socios continuasen sus actividades de previsión social mediante una "Asociación de Socorros Mutuos", que pudo subsistir durante el régimen franquista al amparo de la legislación especial sobre Mutuas y Cooperativas laborales, dependientes del Ministerio de Trabajo, es decir en base a una normativa distinta a la que regulaba el régimen jurídico de las Asociaciones; esta asociación de socorros mutuos goza de personalidad jurídica propia (ver certificado de 9 de julio de 1990, librada por

su Secretario y unida a la pieza de prueba de la parte actora), distinta e independiente de la del C.A.D.C.I. extinguido en 1939 e incluso del constituido en 1979, tratándose, pues, de personas jurídicas distintas, cualesquiera que fueren o sean actualmente las relaciones sustantivas o materiales existentes entre ellas.

SEXTO: Finalmente, es necesario plantearse la cuestión de si la Asociación actora, constituida en 1979, es la misma que la que, como se ha dicho, se extinguió en 1939 y la respuesta ha de ser forzosamente negativa. Disuelta y extinguida una persona jurídica de acuerdo con las Leyes vigentes en un determinado momento histórico (con independencia de la calificación política o moral que tales leyes merezcan) no es posible jurídicamente "resucitarla" años después, ni "rehabilitarla" por cuanto esta figura es inaplicable a las personas jurídicas. La constitución formal del C.A.D.C.I. en 1979 supone el nacimiento de una nueva persona jurídica para alcanzar los mismos o análogos fines perseguidos por la Asociación del mismo nombre creada en 1903, si bien se trata de personas jurídicas distintas. La de 1903 tiene un ciclo de vida agotado: nace al amparo de la Ley de 1887, se inscribe en el Registro de Asociaciones existentes en aquel tiempo y muere, por acto de autoridad que la declara fuera de la Ley, en 1939. La de 1979 se constituye al amparo y estando ya en vigor la Constitución Española (artículo 21), con aplicación de la Ley de 24 de diciembre de 1964 en aquellos de sus preceptos que no se opongan a la Constitución y adquiere personalidad jurídica, es decir NACE a la vida del Derecho en 1979. Por esto, en su Acta constitucional se dice que el fin de la reunión es "reconstituir" el C.A.D.C.I., es decir crear de nuevo (hacer nacer otra vez) una asociación que previamente se había extinguido, como no podía ser de otra manera, puesto que la sola voluntad de los socios es impotente para hacer "renacer" o resucitar una asociación previamente desaparecida.

SEPTIMO: Lo hasta aquí razonado es suficiente para desestimar la demanda, toda vez que la actora, (nacida a la vida del Derecho en 1979) y a quien corresponde la carga de su prueba, no ha probado su derecho de propiedad sobre la finca reivindicada, requisito indispensable para que pueda ser ejercitada con éxito la acción reivindicatoria, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin cuya prueba debe ser desestimada. Además, el inmueble reivindicado sito en la Rambla de Santa Monica 10 (antes 25), pertenece actualmente (y ya pertenecía en 1984 al presentarse la demanda origen de estos autos) a la

Administración del Estado, integrándose en su Patrimonio. La titularidad dominical del Estado queda justificada: bien por considerar válida la adquisición del Estado como consecuencia de la legislación de responsabilidades políticas (la propiedad también se adquiere por Ley: artículo 609 del Código Civil), bien por considerar que su venta a la Delegación Provincial de Sindicatos de F.E.T. y de las J.O.N.S. en 16 de septiembre de 1947 era válida por estar formalmente ajustada a la legalidad vigente y el Sindicato adquirente, en cualquier caso, quedaba protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, bien por haberla adquirido (la Administración del Estado) por usucapión. Este último título de adquisición es irrefragante y subsana cualquier vicio o defecto de las adquisiciones anteriores: el inmueble de autos ha sido poseído, de hecho, en forma continuada por la Organización Sindical a partir del 10 de septiembre de 1947, fecha de su compra y después, sucesivamente por el A.I.S.S. (a partir de la entrada en vigor del R.D. Ley de 8 de octubre de 1976) y después por el Estado, conforme a la Ley de 8 de enero de 1986, quienes se subrogaron, por virtud de las normas citadas, en la situación jurídica de la Organización Sindical. Por tanto, el Estado por sí y por medio de sus causantes (Organización Sindical y A.I.S.S.) (artículo 1960.1 del Código Civil) posee y ha poseído ("ACCESSIO POSSESSIONIS") la finca reivindicada por tiempo muy superior a los 30 años señalados en el artículo 1959 como necesarios para adquirir la propiedad por usucapión, provocando automáticamente la extinción de los derechos dominicales de su propietario anterior, caso de existir y ser persona distinta a las indicadas (artículo 1963 párrafo 2º del Código Civil) como consecuencia de la doble eficacia de la usucapión: positiva en cuanto origina el dominio en el usucapiente y negativa extinguiendo el del anterior propietario, si lo hubiere. Se trata, además, de una prescripción "secundum tabulas", por lo que tendría a su favor las presunciones que el artículo 35 de la Ley hipotecaria establece a favor del titular registral. Posteriormente el uso del edificio reivindicado ha sido cedido a la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de octubre de 1986, impugnable solo en vía contencioso-administrativa.

OCTAVO: Esta sentencia no aplica retroactivamente la legislación de responsabilidades políticas de 1939 que frontalmente se opone a la Constitución Española de 1978, y por tanto está derogada en virtud de su Disposición Derogatoria 3ª. Simplemente, en esta resolución, se constata o se parte de la existencia de unos determinados y muy

concretos efectos jurídicos ya consumados antes de 29 de diciembre de 1978 (fecha de entrada en vigor de la Constitución) producidos por la aplicación de las normas jurídicas vigentes en un determinado momento histórico y que la seguridad jurídica (principio garantizado por la Constitución: artículo 9.3) impide desconocer y hacer tabla rasa de los mismos. Estos efectos ya consumados antes de 1978 (es decir, antes de la vigencia de la Constitución Española) y que esta sentencia respeta son: la extinción de la personalidad jurídica del C.A.D.C.I., constituido en 1903, por aplicación de la legislación de responsabilidades políticas posterior a nuestra guerra civil, así como la adquisición por el Estado de la finca reivindicada en este procedimiento. Tales efectos jurídicos consumados deben ser forzosamente respetados por este Juzgado, en aras al principio, ya mencionado, de la seguridad jurídica. Su desconocimiento supondría violar la propia Constitución Española al atribuir a sus preceptos una eficacia retroactiva de grado máximo, de la que carece: en este sentido el Tribunal Constitucional afirma que la Constitución no tiene eficacia retroactiva respecto a relaciones jurídicas cuyos efectos se agotaron antes de la entrada en vigor de la misma, porque la retroactividad tiene su límite precisamente en los derechos de terceras personas que se verían afectados de tener aquella eficacia y retroactividad de grado máximo (SS. T.C. de 31 de marzo y 6 de abril de 1981, 23 de enero de 1984, 6 de diciembre de 1986 así como las de 15 de noviembre de 1982, 2 de julio de 1986 y 21 de marzo de 1978 y la S.T.S. de 10 de noviembre de 1987). Y en este mismo sentido de respeto a los efectos ya consumados de la legislación de emergencia de 1939, véase la Ley de 8 de enero de 1986, cuya exposición de Motivos invoca, como uno de sus principios jurídicos informadores, el de la seguridad jurídica, respetando siempre las titularidades jurídicas que con anterioridad a 1986 se hubieren consolidado legalmente en favor de terceras personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas. En el caso de autos el dominio del Estado sobre la finca reivindicada quedó consolidado (en el más desfavorable de los supuestos) por usucapion a su favor, que se consumó, como más tarde, el 11 de septiembre de 1977, por lo que su titularidad dominical resulta inatacable.

NOVENO: Por todos los razonamientos expuestos procede desestimar íntegramente la demanda, absolviendo de la misma a todos los demandados, por imperativo del principio de congruencia procesal, a pesar de que el Organismo Autónomo "Administración del Patrimonio Social Urbano" fue suprimido por R.D. Ley de 26 de septiembre de

1980 (antes de la presentación de la demanda) y que el "Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda" ha sido transferido a la Generalitat.

DECIMO: Procede imponer a la actora las costas de este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

V I S T O S: Los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

F A L L O:

Que desestimando integralmente la demanda interpuesta por CENTRE AUTONOMISTA DE DEPENDENTS DEL COMERCI DE LA INDUSTRIA contra LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO, LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL URBANO, EL INSTITUTO PARA LA PROMOCION PUBLICA DE LA VIVIENDA, IGNORADAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, COMUNIDADES Y GOBIERNOS AUTONOMICOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES AUTONOMAS DEL ESTADO, PROVINCIA O MUNICIPIOS, CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, ENTIDADES, ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPLA, que se crean con derechos sobre la propiedad, dominio, posesión o disfrute del inmueble, y contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES, debo absolver y absuelvo a los expresados demandados de todas las peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

Se imponen a la parte actora las costas de este juicio.

Contra esta Sentencia podra interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco dias a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y

2A6338366

publicada por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe
hallándose celebrando audiencia pública en el día de su
fecha. Doy que obra en
autos.